



Citar este número al responder:
0722-727972021

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 05 de septiembre de 2025

Señora
Yenny Alicia Sevillano Araujo
Palmira – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 078
Fecha del Acto Administrativo:	del 18 de junio de 2025
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	08 de septiembre de 2025 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	12 de septiembre de 2025 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

Ximena Montoya
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Lo anunciado en cuatro (4) folios de contenido
Archívese en: Expediente 0722-039-003-001-2020

AUTO No. 078
(18 de junio de 2025)
«POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS»

Página 1 de 8

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0049 del 18 de enero de 2024, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 1 de diciembre de 2019, a través del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089801, funcionarios de la CVC impusieron medida de aprehensión preventiva en flagrancia de siete (7) especímenes muertos de Cangrejo (*Cardisoma sp*), pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, medida impuesta en contra de la señora Yenny Alicia Sevillano Araujo, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.669.125

En el informe de visita de la misma fecha, se indica que a la señora Yenny Alicia Sevillano Araujo, quien era pasajera del vuelo número 8688 de la aerolínea SATENA (NSE), procedente de Tumaco, Nariño, le fue revisado su equipaje de bodega por parte de personal de la CVC desplegado en la sala de espera de equipajes de vuelos regionales del Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón de Palmira. La actuación surtida se dejó consignada en el informe de visita, realizando el registro fotográfico correspondiente y entre otras, las siguientes anotaciones:

Que mediante Resolución 0720 No. 0722-000081 del 3 de febrero de 2020 se legalizó el acta de medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de siete (7) especímenes muertos de Cangrejo Azul (*Cardisoma sp*), se inició un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se formularon cargos en contra de la señora Yenny Alicia Sevillano Araujo en el mismo acto administrativo.

Que, mediante Resolución 0720 No. 0722-04526 del 28 de abril de 2025 se retrotrajeron las actuaciones administrativas de la Resolución 0720 No. 0722-000081 del 3 de febrero de 2020 desde el artículo tercero y se dio inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de Yenny Alicia Sevillano Araujo. Este acto administrativo fue notificado por aviso con fecha de fijado del 28 de mayo de 2025 y desfijado del 04 de junio de 2025.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO No. 078
(18 de junio de 2025)
«POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS»

Página 2 de 8

conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que de acuerdo con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional de forma permanente, temporal o transitoria¹, así como sus productos y ejemplares, pertenecen al Estado Colombiano, salvo aquellas de zooterapeutas y cotos de caza de propiedad particular.

Vale aclarar que la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-045 de 2019, declaró la inexecutable de las expresiones: «**y cotos de caza de propiedad particular**» del artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, y «**deportivos**» del literal b) del artículo 30 de la Ley 84 de 1989, la executable del artículo 8 de la Ley 84 de 1989, «**bajo el entendido de que la caza deportiva no queda exceptuada de lo dispuesto en los literales a), c), d) y f) del artículo 6 de la misma Ley**» y difirió los efectos de las declaraciones de inexecutable por el término de un año contado a partir de la sentencia.

Que el Estado a través del desarrollo normativo, considera que las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social. En tal sentido, al reglamentar las actividades que se relacionan con el recurso fauna y con sus productos, el Decreto 1076 de 2015, señala:

«Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zooterapeutas y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.»

Artículo 2.2.1.2.1.7. Dominio de la nación. El dominio que ejerce la nación sobre la fauna silvestre conforme al Decreto Ley 2811 de 1974, no implica que el Estado pueda usufructuar este recurso como bien fiscal, sino que a él corresponde a través de sus entes especializados su administración y manejo.

Artículo 2.2.1.2.1.8. Aplicación. Las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y las contenidas en este decreto se aplican a todas las actividades concernientes tanto a las especies de la fauna silvestre como a sus ejemplares y productos que se encuentran en forma permanente, temporal o transitoria en el territorio nacional.»

¹ Artículos 2.2.1.2.1.6 y 2.2.1.2.1.8. del Decreto 1076 de 2015.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO No. 078
(18 de junio de 2025)
«POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS»

Página 3 de 8

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.»

Que la caza, en todas sus formas, clasificaciones o actividades relacionadas con ella que no sean de subsistencia, requieren de permiso, autorización o licencia. Dichas actividades de caza o relacionadas a ella son mencionadas en el artículo 2.2.1.2.5.2 del Decreto 1076 de 2015:

«ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.»

Que de lo anterior debe inferirse que el transporte es una actividad relacionada con la caza, por lo cual debe estar amparada con permiso, licencia o autorización para su realización, de conformidad con el artículo 2.2.1.2.5.4 del Decreto 1076 de 2015:

«ARTÍCULO 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases...:»

Que cazar o desarrollar actividades de caza sin el correspondiente permiso se encuentra prohibido por el artículo 2.2.1.2.5.2 numeral 1 del Decreto 1076 de 2015: «1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.»

Que dentro de las prohibiciones del artículo ibidem numeral 3 también está contemplado: «3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.»

Que dichos permisos, autorizaciones o licencias requeridas para el aprovechamiento de la fauna silvestre son de competencia de la autoridad ambiental que ejerza la competencia y jurisdicción en dicho territorio.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 249, define la fauna silvestre como «... el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO No. 078
(18 de junio de 2025)
«POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS»

Página 4 de 8

regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.»

Que conforme a la Resolución 1912 de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, «Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones.», el cangrejo azul (*Cardisoma* sp) se encuentra en categoría (VU), lo que significa que enfrenta un alto riesgo de extinción en estado silvestre, a mediano plazo.

Que el artículo 3º de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales, que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993. Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental:

«(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.»

Que de acuerdo con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Frente al caso particular.

Como se señaló en el acápite anterior, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

AUTO No. 078
(18 de junio de 2025)
«POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS»

Página 5 de 8

La simple lectura del inciso final de los artículos 2.2.3.3.4.18 y del numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, permiten concluir que cuando una persona, cualquiera sea su naturaleza, pretenda movilizar dentro del territorio nacional, individuos de la fauna silvestre colombiana, debe previamente obtener el «Salvoconducto Único de Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica», expedido por la Autoridad Ambiental competente.

Puede observarse que en este caso la conducta sancionable está preestablecida en el Decreto 1076 de 2015, que consagra las obligaciones que deben ser respetadas por quienes pretendan movilizar fauna silvestre dentro del territorio nacional, y es hacia donde hace reenvío el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, precisamente por el desconocimiento de la legislación vigente.

Las pruebas decretadas y recaudadas durante el presente procedimiento dan cuenta de:

i) La señora Yenny Alicia Sevillano Araujo, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.669.125., es la persona que el 1 de diciembre de 2019, transportaba siete (7) especímenes muertos de Cangrejo Azul (*Cardisoma sp*) a través del aeropuerto Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón de Palmira, especímenes que le fueron aprehendidos por la CVC.

ii) La señora Yenny Alicia Sevillano Araujo no contaba con el salvoconducto para la movilización de los especímenes de la fauna silvestre colombiana que le fueron aprehendidos por la Autoridad Ambiental.

Que los hechos antes descritos van en contravía del artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015, que establece:

«ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.»

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos»

Además, incurriría en la prohibición del numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 ibidem, que señala:

«ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO No. 078
(18 de junio de 2025)
«POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS»

Página 6 de 8.

Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.»

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección Territorial de la CVC considera que existe mérito para continuar con la investigación de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, la Autoridad Ambiental procederá en este Acto a formular cargos contra Yenny Alicia Sevillano Araujo, como presunta infractora de la normatividad ambiental.

- Eximentes de responsabilidad y causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.

El artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en cuanto a la Cesación del Procedimiento, establece:

«(...) Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. (...)»

Esto quiere decir que, el decreto de cesación del procedimiento puede darse únicamente antes de la formulación de cargos, cuando aparezcan demostradas uno a más de las siguientes causales: 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. Atendiendo la normatividad en cita, esta Dirección de manera oficiosa realizó una nueva revisión del expediente, verificando que, hasta la fecha de expedición de este acto administrativo, no aparece demostrada la ocurrencia de ninguno de los presupuestos señalados en el artículo 8º o 9º de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio.

- Agravantes y atenuantes

Dentro del presente procedimiento sancionatorio no se encuentran acreditadas circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad en materia ambiental, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

AUTO No. 078
(18 de junio de 2025)
«POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS»

Página 7 de 8

RESUELVE

PRIMERO: Continuar con el Procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado en contra de la señora Yenny Alicia Sevillano Araujo, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.669.125

SEGUNDO: Formular en contra de la señora Yenny Alicia Sevillano Araujo, el siguiente Cargo:

CARGO ÚNICO. Movilizar siete (7) especímenes muertos de Cangrejo azul (Cardisoma sp), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, vulnerando así la Normativa Ambiental contenida en el artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto 1076 del 2015, así como la prohibición contenida en el numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, citados en la parte motiva de este acto administrativo.

Parágrafo. De ser encontrado responsable, la investigada se expone a alguna o algunas de las siguientes sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009:

- «1-. Amonestación escrita.
- 2-. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
- 6-. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción»

TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora Yenny Alicia Sevillano Araujo, en los términos señalados en la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

CUARTO. Conceder al presunto infractor, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación en términos de ley del presente auto, para que directamente o a través de apoderado debidamente constituido, presente escrito de descargos, aporte, controverta y/o solicite la práctica de pruebas que a su costa consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo Primero. El expediente estará a disposición del interesado en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo Segundo. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO No. 078
(18 de junio de 2025)
«POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS»

Página 8 de 8

QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por así disponerlo el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Elaboró: N. Chacón – abogada contratista
Archivase en: 0722-039-003-001-2020

PCS